

**NUE 6-DDP-2018**

**xxxxxx contra Rodríguez**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del once junio de dos mil dieciocho.

*Analizada la pretensión y considerando*:

**I.** El 7 de junio de este año, **xxxxxxx**, denunció al señor **Héctor David Rodríguez**, Presidente de la **Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de los empleados del Instituto Salvadoreño de Turismo de Responsabilidad Limita (ACOISTU)**.

La denunciante señaló que el señor **Rodríguez**, cometió la conducta típica, señalada en el Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), del apartado de las infracciones muy graves, consistente en: “b) entregar o difundir información reservada o confidencial”.

**II.** Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene como propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

El procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la LAIP, tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, en contra de actuaciones u omisiones previstas en el Art. 76 de la mencionada ley, realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones[[1]](#footnote-1).

**III.** En el presente caso, la denunciante **xxxxxxx** centra su reclamo en que el Presidente del Consejo de Administración de la **Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de los empleados del Instituto Salvadoreño de Turismo de Responsabilidad Limitada (ACOISTU)** el señor **Héctor David Rodríguez,** valiéndose de su cargo, hizo de conocimiento público sus datos personales comprobando su afirmación con copia simple de nota dirigida a un socio de la Cooperativa en referencia.

En dicha nota el Presidente del Consejo de Administración de **ACUISTU**, responde a la solicitud enviada por parte de uno de los socios de la Cooperativa, en donde requería se encontrara una solución a la deuda contraída por la denunciante con **ACUISTU,** de la cual él es Co-Deudor; como parte de la respuesta menciona información de otro préstamo adquirido por la denunciante, consistente en: el nombre de la Cooperativa Financiera con la cual lo adquirió, el monto de la deuda, la mensualidad que le corresponde pagar y el plazo de la misma; en ese sentido, la denunciante considera se ha revelado su información personal.

Respecto a los hechos aducidos, este Instituto considera que para dar trámite a un procedimiento de imposición de sanciones, además de que los hechos se adecuen a una de las infracciones señaladas en el Art. 76 de la LAIP, dichas acciones u omisiones deben ser efectuadas por un servidor público, en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, debe decirse que los hechos expresados por la denunciante, no sonnsobre una acción que de manera presumible fue efectuada por un servidor público en el ejercicio de su cargo, ya que el señor Héctor David Rodríguez, no reveló información de la denunciante como Auxiliar de Contabilidad del Instituto Salvadoreño de Turismo, sino que dicha información fue revelada en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de **ACOISTU de R.L**. Por tanto, se evidencia la falta de competencia por carecer de presupuestos esenciales para que este Instituto, se pronuncie sobre la posible comisión de los ilícitos administrativos, por lo que es procedente rechazar dicha queja, a través de la declaratoria de improponiblidad, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP en relación al Art. 277 del CPCM.

Sobre la base de los argumentos antes expuesto, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución; y, 102 de la LAIP en relación el 277 inciso 1° del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

**a) Declarar Improponible** la denuncia interpuesta por **xxxxxxx** en contra de **Héctor David Rodríguez**, Presidente del Consejo de Administración de la **Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de los empleados del Instituto Salvadoreño de Turismo de Responsabilidad Limita (ACOISTU)**, por las razones antes referidas.

**b) Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

**Notifíquese.**

-----CH.SEGOVIA--------------ILEGIBLE --------ILEGIBLE----------ILEGIBILE---------ILEGIBLE------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN”””””””””””””””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””

1. Art. 77 de la LAIP. [↑](#footnote-ref-1)